

mayores dificultades como para asegurar objetivamente la coherencia y firmeza de la reivindicación argentina.

Ni Argentina ni Chile aceptaron la jurisdicción de la Corte. Este hecho es un nuevo fundamento doctrinario británico para señalar la vulnerabilidad de la posición argentina. Cabe recordar que Gran Bretaña solamente pretendió discutir ante la Corte la soberanía de las llamadas Dependencias de las Malvinas sin incluir el problema Malvinas. De esta forma, de obtener la Gran Bretaña una sentencia favorable a su pretensiones, sanearía respecto de Malvinas, una situación que por principio no quiso ni quiere discutir.

En la demanda Gran Bretaña, consciente de que Argentina no está vinculada a la jurisdicción de la Corte, sostiene que una vez notificada la República Argentina de la demanda "... conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte..." (86), el Gobierno argentino podrá tomar las medidas necesarias para causar la aceptación de la jurisdicción de la Corte. La respuesta argentina de fecha 1ro de agosto, de conformidad con las notas cursadas al Gobierno Británico, no conciente en someter a la decisión de ningún tribunal de justicia o arbitral la cuestión de soberanía que se pretende sobre sus territorios antárticos. Finalmente la Corte encuentra que no existiendo aceptación Argentina de su jurisdicción no puede dar lugar a la demanda. La Corte, en consecuencia, ordena que el caso sea retirado de su lista (87).

En resumen puede sostenerse, que si bien la doctrina británica evidencia una evolución con propuestas alternativas sobre la fundamentación de la cuestión territorial de fondo, la política oficial de la Gran Bretaña continuó coherente con la posición formulada por Lord Palmerston en 1834. En consecuencia, para la posición oficial británica, hoy día, la soberanía de las Islas Malvinas no está en discusión pues constituye un hecho consumado en el tiempo.

DESCOLONIZACION Y SOBERANIA.

Antecedentes.

En el año 1919 se institucionaliza a través del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones un sistema de mandatos sobre los territorios coloniales dependientes de las Potencias vencidas en la Primera Guerra Mundial. La creación e implementación del régimen de los mandatos se apartó del derecho clásico aplicable a la terminación de conflictos armados, al reemplazar un mero reparto de territorios de las potencias vencidas, por un sistema que garantizaría el bienestar y el desarrollo de las poblaciones afectadas (88). Esas poblaciones, una vez alcanzado un grado de desarrollo que las capacite para conducirse por sí solas, legitimarían la existencia de un nuevo Estado. El sistema tutelar que emprendería la Sociedad de las Naciones fue definido como una misión sagrada de civilización (89). Una nueva filosofía política y social que

maduró en la aplicación del sistema de mandatos, inspiró, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el establecimiento dentro del esquema de la Organización de las Naciones Unidas, de un Sistema de Fideicomisos para territorios dependientes. La inclusión de un territorio como territorio fideicometido dependió —salvo para el caso de los territorios coloniales de las potencias vencidas en la Segunda Guerra Mundial— de acuerdos de voluntades entre los Estados interesados y la ONU. (90)

Como era de prever en 1945, las grandes potencias colonialistas no estaban aún dispuestas, mucho menos preparadas, para efectuar la liquidación de sus respectivos imperios. Es así que la Conferencia de San Francisco de 1945 elaboró una serie de pautas referidas a la situación de aquellos territorios no autónomos que no serían incluidos en el sistema de fideicomisos. Esas pautas se estructuraron en las normas contenidas en el Capítulo XI de la Carta de la ONU bajo el título de Declaración sobre Territorios no Autónomos. En observancia del artículo 73 e) del Capítulo XI de la Carta, Gran Bretaña incluyó en 1946 a las Islas Malvinas dentro de los Territorios no autónomos a los efectos de transmitir a título informativo, datos sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en el territorio (91). Cabe recordar, que fue el Reino Unido el que impuso el carácter de *declaración* al Capítulo XI, pretendiendo así desafectar su carácter vinculatorio para los Estados Parte de la Organización (92). Sin embargo, el germen de la descolonización, más allá de tecnicismos jurídicos, adquirió su propia identidad. Las luchas por la liberación de la dominación colonial se legitimaron en un propósito de la Carta: la libre determinación de los pueblos (93). Gran Bretaña reacciona ante el desenlace inevitable y redimensiona su política colonial adaptándola dentro del esquema consagrado en el seno de las Naciones Unidas. Es así que uno de los logros más contundentes de esta nueva política, favoreció la sustitución pacífica de su colonialismo tutelar, por el surgimiento de Estados de reciente independencia adeptos a las influencias y mercados británicos.

La Asamblea General de la O.N.U. y el tema de la descolonización.

Ya a fines de la década del 50, las intolerables situaciones provocadas por la continuación de regímenes coloniales, desestabiliza las relaciones entre Estados. Ante una latente amenaza a la paz y seguridad mundiales, la comunidad reacciona concientizando las secuelas de un proceso irreversible. La Asamblea General de la ONU aprueba en 1960 por Resolución 1514 (XV) la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales (94). Esta Resolución proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas

Y manifestaciones. Se confirma a la auto-determinación de los pueblos como el principio rector del proceso de descolonización. Se declara que "en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado, aun su independencia, deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados..." (95). Se acepta a su vez una excepción al principio rector al reconocerse el respeto debido a la integridad territorial de los Estados. Se declara que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (96).

El 15 de diciembre de 1960 se aprueba la Resolución 1541 (XV) sobre los principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la obligación que se pide en el inciso e) del artículo 73 de la Carta (97). Dicha Resolución hace referencia a los diversos resultados a que puede dar lugar la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos incluyendo a) el nacimiento de un Estado independiente y soberano; b) la libre asociación con un Estado independiente; o c) la integración con un Estado independiente.

Sobre las bases sentadas por la Asamblea General de la ONU, Gran Bretaña logra imaginar una solución definitiva a sus viejas controversias territoriales, exigiendo el respeto a la libre expresión del deseo de la población afectada. Es entonces cuando Argentina debe asumir en el tema Malvinas, los efectos de una novedosa pretensión británica fundamentada en el contexto del proceso de descolonización. Argentina acepta el desafío y produce en 1964 ante el Sub-Comité III del Comité Especial de las Naciones Unidas para la aplicación de la Resolución 1514 (XV) (Llamado Comité de Descolonización), un documento (98) en el que alega que las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur se encuentran en situación particular diferente del caso colonial clásico. Se sostiene que subyace al problema de descolonización un problema de soberanía que desafía la aplicación del principio rector, es decir, la autodeterminación de los pueblos, en salvaguarda del respeto al principio de soberanía e integridad territorial de los Estados contenido en la Resolución 1514 (XV) como excepción válida a aquel principio. Este documento conocido como Alegato Ruda recuerda que el derecho a la autodeterminación de los pueblos es un derecho reconocido por la Comunidad Internacional a favor de los pueblos sometidos por un poder colonial. Por lo tanto no puede ser invocado como un derecho de quienes en última instancia, fueron impuestos por la metrópoli o por quienes serían los representantes de ese poder colonial.

El esquema propuesto dentro del Marco de la ONU para el caso de las Islas Malvinas.

La consecuencia directa de la presentación argentina ante el Sub Comité III del Comité de Descolonización fue la elaboración de un informe que reconoce la existencia de un conflicto de soberanía entre Argentina y el Reino Unido. En 1965, teniendo en cuenta los Informes del Comité Especial, la Asamblea General de la ONU aprueba la Resolución 2065 (XX) relativa a la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands) (99). Por la Resolución 2065 se toma nota de la existencia de una disputa entre los gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la soberanía de dichas islas. Se invita a ambos gobiernos a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV), así como los intereses de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands).

La resolución 2065 (XX) representa un triunfo significativo para la posición argentina puesto que reubica la cuestión de las Islas Malvinas como un conflicto de soberanía, restringiendo de esta forma el resultado de las negociaciones exigidas a las partes, al reconocimiento de una mejor titularidad. El reconocimiento de un conflicto de soberanía a nivel internacional reafirma y amplía los alcances de las resoluciones adoptadas en 1949 dentro del sistema de la OEA, en cuanto a que las Islas Malvinas conformaban un territorio ocupado y no una colonia (100).

Asimismo es relevante para la posición argentina la aceptación de que con el fin de llegar a una solución pacífica del problema, las partes deberán tener en cuenta los intereses - y no los deseos como pretendió Gran Bretaña - de los habitantes de las islas.

A partir de esta Resolución se abre una nueva etapa en las relaciones entre Argentina y el Reino Unido. Si bien era difícil presumir que el Reino Unido admitiría discutir lo que en forma unilateral ya había definido en 1834 como *indiscutible*, en 1966 se iniciaron negociaciones formales. Esa actitud negociadora inicial estaba condicionada, en el caso del Reino Unido, a un compromiso asumido por las autoridades británicas frente a la población de Malvinas respecto a que no se admitiría transferencia alguna de soberanía en contra de los deseos de la población local (101). Dentro de este contexto es posible interpretar los efectos queridos por las partes en la Declaración Conjunta Argentino Británica de julio de 1971 (102). Argentina probablemente preten-

dió generar una dependencia directa de la población y las islas con el Continente, mientras que Gran Bretaña intentó postergar el tratamiento del problema de la soberanía, al pretender inscribir el conflicto dentro del marco res-tringido de cooperación económica. (103).

El 24 de octubre de 1970 la Asamblea General aprueba la Resolución 2625 (XXV) conteniendo la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (104). Esta Resolución pone de manifiesto la evolución de la autodeterminación de los pueblos, que mentado en 1945 como propósito de la Carta, es reconocido en 1970 como un principio básico aplicable a las relaciones inter estatales. La resolución 2625 (XXV) expresa que "el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra... Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descripto y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color. Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país..." (105)

Por Resolución de la Asamblea General 3160 (XXVII) sobre la Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland) del 14 de diciembre de 1973 se expresa que "... Consciente de que la resolución 2065 (XX) indica que la manera de poner fin a esta situación colonial es la solución pacífica del conflicto de soberanía entre los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido con respecto a dichas islas..." (106) Se reconocen a su vez los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina, conforme a las decisiones pertinentes de la Asamblea General, para facilitar el proceso de descolonización y promover el bienestar de la población de las islas. Se declara la necesidad de que se aceleren las negociaciones previstas en la resolución 2065 (XX) para arribar a una solución pacífica de la disputa de soberanía existente sobre las Islas Malvinas (Falkland) (107). En consecuencia se insta a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido a que, de acuerdo con las prescripciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, prosigan, sin demora, las negociaciones para poner término a la situación colonial. (108).

La expedición británica Shackleton (109) llevada a cabo en las islas en

1975 con el fin de producir sobre bases científicas propuestas de desarrollo en la zona, provocó una áspera reacción argentina. Esta se opuso a lo que consideró un cambio unilateral de la situación existente a partir del inicio de las negociaciones en cumplimiento de la Resolución A.G. 2065 (XX).

La Asamblea General aprueba el 10 de diciembre de 1976 la Resolución 31/49 sobre la Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland) (110) por la que insta a las dos partes a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación, mientras las islas están atravesando por el proceso recomendado en las Res. 2065 (XX) y 3160 (XXVIII). Reitera el reconocimiento de los esfuerzos argentinos y pide a ambos Estados que aceleren las negociaciones relativas a la disputa de soberanía. Las negociaciones alteradas en 1975 como consecuencia del incidente del Shackleton, se reanudan recién en 1977. Entre 1979 y 1980 el gobierno laborista inglés analiza las distintas alternativas de solución del conflicto. Estas alternativas son sometidas a la consideración de las autoridades locales malvinenses, es decir, el Falkland's Legislative Council. Entre las alternativas estudiadas se incluyen, a) el congelamiento de la controversia por 25 años, b) la constitución de un sistema de *Lease Back*: por el cual la soberanía sería reconocida a la Argentina pero el ejercicio de competencias sobre el territorio estaría en manos del Reino Unido por un tiempo determinado, c) la creación de un régimen de administración conjunta. (111). La reacción del Legislative Council de las Falkland's fue el de continuar con el *status quo*, no reconociendo necesidad alguna de negociar la soberanía de las islas. A partir de 1979 se suceden una serie de rondas estériles de negociaciones hasta que a principios de 1982 Argentina propone al Reino Unido la concertación de una agenda con temas y plazos definidos. Estas iniciativas no provocaron una reacción favorable, poniéndose así de manifiesto la intención de Gran Bretaña de utilizar el mecanismo de la negociación por tiempo indeterminado como un instrumento para legitimar el mantenimiento del *status quo* existente.

Obligación de negociar.

Sin entrar en el fondo de la cuestión, cabe preguntarse si la violación de la obligación de negociar de buena fe por incumplimiento de una de las partes, habilita a la otra a intentar otros métodos o acciones para solucionar el conflicto. Es este uno de los campos aun no transitados por la práctica de los Estados. Por lo tanto es difícil incluir el contenido de párrafos que definan una compatibilización de la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza (art. 2 para. 4 de la Carta de la ONU) con la obligación de solucionar pacíficamente una controversia (art. 2. para 3. de la Carta de la ONU). Dentro de esta pro-

blématica es oportuno el mencionado cierta preocupación doctrinaria británica sobre la aplicación de la llamada doctrina del "Self Help". El profesor Jennings (112) especula sobre la viabilidad de esta teoría frente a situaciones límite en donde el uso de la fuerza para dar por terminado un conflicto, no atentaría contra la integridad territorial o independencia política de otro Estado sino que se aplicaría sobre territorio propio y en ejercicio de una jurisdicción doméstica. Asimismo es interesante mencionar que el Reino Unido reivindicó la aplicación de la doctrina del "Self Help" en el caso del Canal de Corfu para justificar el barrido de minas que efectuó en el territorio de Albania. (113).

En la sentencia del 9 de abril de 1949 la Corte condenó las acciones británicas de barrido de minas en el canal de Corfu sosteniendo que aquella había violado la soberanía territorial de Albania. Sin embargo la Corte en contra de lo argumentado por Albania, admitió las minas barridas en el Canal por el Reino Unido, como prueba o evidencia ante ella. De esta forma el Reino Unido se vio beneficiada por las secuelas de un acto que la Corte había definido como ilícito.

En cuanto a la intervención en 1957 de las fuerzas británicas en el territorio de Omán, tanto el Reino Unido como Muscat la justificaron dentro del ejercicio lícito de una jurisdicción doméstica en defensa de la integridad territorial de Muscat (114). Mientras que, el uso de fuerza por parte de la India, en territorio de la colonia portuguesa de Goa, en 1961, fue fundamentado en el ejercicio de una jurisdicción doméstica sobre territorio propio en salvaguarda de los principios de integridad territorial y de auto-determinación de la Nación India (115).

Consideraciones generales

En resumen, la actual negativa británica a negociar el problema de soberanía se fundamentaría en una identificación dogmática de todo proceso de descolonización con el principio de autodeterminación. Para el Reino Unido la única posibilidad de descolonizar es a través de la libre expresión de la voluntad de la población afectada. Pero no solo dentro del marco de la ONU sino incluso en las prácticas estaduales no controladas por esa organización, *la descolonización* no es sinónimo de *autodeterminación*.

La Resolución de la Asamblea General N° 1541 (XX) estableció los mecanismos para implementar el principio de autodeterminación, pero no agotó en esos mecanismos las posibilidades de descolonizar.

La integridad territorial mentada como atemperante de la autodeterminación de diversos grupos étnico-culturales dentro de una misma jurisdicción sujeta a descolonización, se fundamentó en la necesidad de no generar mini-estados. Asimismo, la integridad territorial se aplica como excepción a la descolonización por autodeterminación cuando existe un Estado con un derecho de soberanía preexistente al momento de la colonización. En estas situa-

ciones es posible distinguir dentro de los territorios no autónomos sujetos a una controversia territorial, a aquellos con poblaciones con un derecho reconocido a la autodeterminación, de aquellos que no lo tienen. Dentro de este esquema el Gobierno argentino se vio motivado a diferenciar la cuestión de Belice de la cuestión Malvinas. (116)

Asimismo en el caso del Sahara Occidental la Resolución de la Asamblea General 2354 (XXII) trató en forma separada el territorio del Sahara Occidental del territorio de Ifni (117). La Resolución de la Asamblea General 2428 (XXIII) mantiene esta división territorial presuponiendo un tratamiento diferenciado para cada sector. A partir de 1969, fecha en la que Ifni fue descolonizada al ser restituida a Marruecos, no volvió a figurar ese territorio en las Resoluciones de la Asamblea General relacionadas con la descolonización del Sahara Occidental. (118) La Corte sostuvo en la opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental que la Asamblea General había dejado de lado en ciertos casos el requisito de la consulta a la población de un territorio determinado frente a situaciones en las que, o bien se consideró que cierta población no constituiría un *pueblo* titular del derecho a la autodeterminación, o bien cuando se tenía la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria en vista a la existencia de circunstancias especiales. (119).

Frente a esos precedentes comentados por la misma Corte, si ésta hubiera detectado a través de su Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental, una efectiva vinculación de soberanía territorial entre Marruecos y Mauritania con el territorio del Sahara, la Asamblea General podría haber propuesto descolonizar respetando el principio de la integridad territorial en base al reconocimiento de un derecho pre-existente al tiempo de la colonización española (120).

Si bien la Corte sostuvo que la Opinión Consultiva no le fue pedida en detrimento del derecho a la autodeterminación de la población, ésta no puede prejuzgar sobre los efectos y consecuencias que de su opinión extraiga o determine la Asamblea General. (121).

Es ilustrativo el recordar que la Resolución de la Asamblea General 2066 (XX) (122) invitó al Reino Unido a no tomar medidas que implícitamente desmembrarían el territorio de Mauricio y la violación de su integridad territorial. Mauricio se independizó en 1968. Sin embargo el Reino Unido conservó las Islas Chagos que incluyen a la Isla Diego García- como parte de la Colonia del British Indian Ocean Territory creado en 1966. Esa Colonia fue arrendada a los Estados Unidos de América por 50 años con fines de defensa. En 1976 Diego García se transforma en una base militar. Desde 1966 hasta 1973 el Reino Unido evacuó a la población de Diego García reubicándola en el territorio de Maldivas sin haber consultado a la población afectada.

Como conclusión del tratamiento del tema en el ámbito de las Naciones Unidas, puede sostenerse que Argentina aun no ha agotado las posibilidades de

hacer valer sus derechos. Frente al reconocimiento de la existencia de un conflicto de soberanía por parte de la Asamblea General, Argentina podría intentar otros mecanismos alternativos como para presionar al Reino Unido a cumplir la obligación de negociar. Si bien puede alegarse que la Asamblea General solamente recomendó, instó o invitó a las partes a negociar, el hecho de que efectivamente se negociara, implicó, o bien la aceptación vinculante, o bien el surgimiento de una regla consuetudinaria particular. El Reino Unido no puede desconocer la existencia del conflicto y en consecuencia no puede ignorar la obligación de solucionarlo por medios pacíficos. Cualquier solicitud de una Opinión Consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre este particular, fortificaría la posición argentina sobre el fondo de la cuestión.

Por otra parte, la movilización dentro de los foros internacionales de una opinión pública generalizada a favor de los derechos argentinos sobre las islas, debería complementarse con la promoción de una opinión pública interna en el Reino Unido que permita apuntalar, por el momento, la necesidad de buscar y encontrar una solución.

NOTAS

- (1) *British and Foreign State Papers* (1907-1908), pag. 76. R. Brant & W. Maycock ed. 1912.
- (2) *British and Foreign State Papers* (1917-1918), pg. 16. E. Parkes ed. 1921.
- (3) Waldock, C.H.M., "Disputed Sovereignty in the Falkland Islands Dependencies", 25 B. Y. I. L. (1948); *Antarctica Cases* (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Argentina—Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Chile), ICJ Reports, 1955.
- (4) *Order in Council*, March 2nd, 1962, *Statutory Instrument*, 1962, No. 400.
- (5) *Tratado Antártico* (Washington, Iro. de Diciembre de 1959), en J. M. Ruda, "Instrumentos Internacionales" Ed. TEA, Buenos Aires, 1976, pg. 327.
- (6) *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, Río de Janeiro, 1947, en 21 U.N.T.S. 78; *ver Declaración de los Estados Unidos de América, Argentina y Chile al momento de la firma del Tratado respecto a que su firma no afecta las obligaciones emanadas del Tratado de Río*, en Department of State, *Conference on Antarctica*, 1960. En cuanto a la superposición de los sectores, comparar los alcances del Sector Argentino (250. y 740 de Longitud Oeste y 600 de latitud Sur), el Sector chileno (530 y 900 de longitud Oeste sin límite Norte) y el sector británico (200 y 800 de longitud Oeste y 600 de latitud Sur). Por acuerdo firmado en Santiago de Chile el 4 de marzo de 1948, Argentina y Chile expresaron el reconocimiento de sus respectivos reclamos antárticos, no superpuestos entre sí.
- (7) *Ver posición sustentada por Argentina ante el Comité IV de la Asamblea General de la ONU; Summary Record of the 479th meeting*, U.N. Doc. A/C 4 Sr. 479 (1955).
- (8) *Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos*, en *Anuario de Derecho Internacional Público*, Vol. I—1981. Instituto de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, UBA, ed. EUDEBA 1982, pg 128 y sig.
- (9) *Ibidem* pg. 138.
- (10) *Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados*, en "Tratados y Documentos Internacionales" V.P. de Zavalia Ed., Buenos Aires, 1982.
- (11) Schwarzenberger G. "Title to territory: Response to a challenge", A.J.I.L. (1957).

- (12) Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados, Parte Primera, Artículo 2, para b).
- (13) Conf. Caso de la Isla de Palmas, (Estados Unidos de Norte América v. Holanda). CPAI. 2. R. *International Arbitration Awards*, 829 (1928).
- (14) Ver Laudo arbitral entre la Argentina y Chile en la Cordillera de los Andes de 1902: Laudo arbitral sobre la frontera entre Honduras y Nicaragua de 1906 y Caso sobre el Laudo Arbitral del Rey de España, CIJ 1960; arbitraje sobre la frontera marítima entre Suecia y Noruega, (caso de Grisebadarna) de 1909; Arbitraje del Golfo de Fonseca de 1917; Arbitraje en el conflicto sobre Tana-Africa entre Chile y Perú de 1925; Arbitraje de la Isla de Palmas entre Estados Unidos de Norte América y Holanda de 1928; Arbitraje sobre la Isla de Clipperton entre Francia y México de 1931; Arbitraje de la frontera de Honduras y Guatemala de 1933; Caso del Estatuto Legal de la Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega, CPJI, 1933; Caso de las Pequeñas Angio Noruegas, CIJ, 1951; Caso Minguieres y Ecrehos entre Francia y el Reino Unido, CIJ, 1953; Caso de las Parcelas Fronterizas entre Holanda y Bélgica, CIJ, 1959; Caso del Templo de Preha Viehar entre Tailandia y Camboya, CIJ, 1962; Arbitraje sobre zonas fronterizas entre Argentina y Chile (Palena-Río Encuentro) de 1965; Arbitraje sobre el Ranm of Kutch entre la India y Pakistán de 1968; Opción Consultiva sobre el Sahara Occidental, CIJ, 1975; Arbitraje sobre el Canal de Beagle entre Argentina y Chile de 1977; Arbitraje sobre la frontera de Dubai y Sharjah de 1981.
- (15) Ver en el Caso de la Isla de Palmas el concepto evolutivo de Intertemporalidad, ver asimismo Brownlie, I., "Principles of Public International Law", Oxford Univ. Press, 1977; Jennings, R. Y., "The Acquisition of Territory in International Law", Manchester Univ. Press, 1963, y Lauterpacht, H., "The Function of Law in the International community", Archon Books, 1966.
- (16) Arbitraje de Su Majestad Británica concerniente a Territorios Fronterizos entre Argentina y Chile (Palena - Río Encuentro), Londres, Her Majesty's Stationary Office, 1966.
- (17) Caso de las Islas y Rocas Minguieres y Ecrehos (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte v. Francia), ICJ Reports, 1953.
- (18) Caso del Templo de Preha Viehar (Tailandia v. Camboya), ICJ Reports 1961.
- (19) Conf. Caso de la Isla de Palmas, ver nota 13.
- (20) Goebel, J. "The Struggle for the Falkland Islands: a Study in Legal and Diplomatic History", Yale University Press, 1927, pg 226.

- (21) *Ibidem* pg. 21.
- (22) Muñoz Aspi, J. L. "Historia completa de las Malvinas", 3 vol., Buenos Aires, 1966.
- (23) Calvo, Ch., "Le Droit International, Théorique et Pratique", Guillaumin et Cie y G. Pedone-Lauriel Editores, Paris, 1880, 3ra. Ed.; Goebel J., Op. cit. nota 20; Muñoz Aspi, Op. Cit. Nota 22.
- (24) Goebel, J., Op. Cit. nota 20, pg 359.
- (25) *Ibidem* pg 360.
- (26) *Ibidem* pg. 407-8.
- (27) Ver nota 23.
- (28) Ver nota enviada por Lord Palmerston a M. Moreno con fecha 8 de enero de 1834, 22 British and Foreign State Papers (1833-1834) Ed. 1847.
- (29) Goebel J., Op. cit. nota 20, pg. 361-362.
- (30) Ver Goebel J., Op. Cit. nota 20, pg 370 en donde se cita a Chatham (vol 4 pag. 90).
- (31) Sinclair, I., "The Vienna Convention on the Law of Treaties", Manchester University Press, 1973, pg 114 y sig.
- (32) Ver la distinción entre "Fulfillment" e "Interpretation" en el caso del arbitraje de las Zonas Fronterizas entre Argentina y Chile (Palena-Río Encuentro), 1966.
- (33) Arbitraje en el caso de la Isla Clipperton, (Francia-México) U.N.R.I.A.A., 1105.
- (34) Mc. Gibbon, I.C. "The Scope of Acquiescence in International Law", B. Y.I.L., 1954. Lauterpacht, H., "Private Law Sources and Analogies of International Law", 1927.
- (35) Jennings, R. Y., "The Acquisition of Territory in International Law", Manchester Univ. Press, 1963; De Vischer Ch., "Theory and Reality in Public International Law", Traduc. P.E. Corbett, Princeton Univ. Press, 1968.
- (36) Conf. al caso de la Isla de Palmas, CPAI (1928) y al caso Minguieres y Ecrehos, CIJ (1953).

(37) Lord Phillimore, Com. Vol. I p. 263 citado en Calvo, Ch., "Le Droit International, Theorique et Practique", Guillaumin et Cie y Pedone-Lauriel Ed. Paris, 1880, 3ra. ed. T.I. pag. 263.

(38) Goebel J., Op. cit. nota 20, pag. 425.

(39) *Ibidem* pg 428.

(40) El *uti possidetis* es una regla de derecho y no simplemente un doctrina latinoamericana; conf. Acuerdos básicos del Congreso de Panama de 1886, y Tratado Argentino-Chileno de 1855 de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, en "Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extranjeras" Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, 1884, pg 402. Arbitraje de 1933 entre Honduras y Guatemala, R.I.A.A. vol 2 pág 1307. Scott, J.B. "The Swiss decision in the Boundary Dispute between Colombia and Venezuela (1922)" 16 A.J.I.L. p. 428 y sig., ver asimismo la Resolución de la Organización de la Unidad Africana de 1964, Declaración del Cairo, O.U.A. Doc. AHG/Res 17 (1); a contrario ver Arbitraje británico sobre el Canal de Beagle, London, Her Majesty Stationary Office, 1977 para. 9-14.

(41) Muñoz Aspuri, J.L., Op. Cit. nota 22.

(42) Davison v. Seal Skins, 7 F. Cas. 192, 196 Circuit Court District of Connecticut, 1835.

(43) *Williams v. The Suffolk Insurance Company*, 38 U.S. (13 Pet.) 1839.

(44) Caso *Minquiers et Ecrehos*, ICJ Reports 1953.

(45) Caso del Estatuto Legal de la Groenlandia Oriental, (1933) P.C.I.J. Ser. A/B, No.53.

(46) Caso de la Isla *Clipperton*, (1931) U.N.R.I.A.A. 1105.

(47) Caso de la Isla de *Palmas*, C.P.A.I., (1928).

(48) Decreto Oficial publicado en *La Gaceta Mercantil*, Buenos Aires, Junio de 1829.

(49) Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por Su Majestad Británica, en "Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extranjeras", Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, 1884, pg. 73.

(50) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica del 2 de febrero de 1825 en "Colección de Tratados cele-

brados por la República Argentina con las Naciones Extranjeras", Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires 1884, pg 96 y sig.

(51) *Ibidem*, Preambulo del Tratado, Segundo Párrafo, pg 97.

(52) *Ibidem* pg 98.

(53) *Ibidem*.

(54) Nota de *Palmerston* enviada a *M. Moreno* el 8 de enero de 1834, en 22 *British and Foreign State Papers* (1835-34), ed. 1847.

(55) 31 *British and Foreign State Papers* (1842-43).

(56) Ver caso de la Isla de *Palmas*, C.P.A.I. (1928).

(57) *Ireland, G.*, "Boundaries, Possessions and Conflicts in South America", Harvard College Press, 1937.

(58) *Opinion Consultiva sobre el Sahara Occidental*, ICJ Reports, 1975.

(59) *Ibidem* para 1. pg 14.

(60) *Ibidem* para. 162.

(61) "... Les conquêtes, ainsi légitimées ou reconnues ensuite par des traités, sont pour les Etats une des grandes sources d'acquisition et d'extension de territoire... ", Calvo Ch., Op. cit. nota 23. T.I. pgs 318/9.

(62) *Oppenheim L.*, "Tratado de Derecho Internacional Público" Tomo I Vol.II, Paz, Ed. Bosch, Octava Ed. Inglesa a cargo de H. Lauterpacht, Barcelona, 1961.

(63) *Lauterpacht, H.*, "Private Law Sources and Analogies of International Law", 1927.

(64) *Johnson, D.H.N.*, "Acquisitive prescription in International Law", B.Y.I.L., 1950.

(65) Conf. Arbitraje caso de la Isla de *Palmas*, C.P.A.I. (1928).

(66) Ver Arbitraje del *Chamizal* entre los Estados Unidos de Norte América y México del 15 de junio de 1911; Caso del Arbitraje sobre el *Grisbadarna* entre Suecia y Noruega del 23 de octubre de 1909 (*Wilson*, *The Hague Arbitration Cases*, pg 102); En contra de la exis-

tencia de la prescripción como institución del Derecho Internacional, ver Opinión disidente del Juez Moreno Quintana en el caso *concerniente al Derecho del Paso por Territorio Indio (Portugal v. India)*, ICJ Reports, 1960.

(67) Ver Arbitraje entre Gran Bretaña y Venezuela del año 1899 y el Tratado del 2 de febrero de 1897 entre Gran Bretaña y Venezuela por el que se convino un plazo de 50 años para que la ocupación y la prescripción constituyeran títulos válidos oponibles entre las partes. Ver asimismo el conflicto entre Persia y Gran Bretaña sobre las Islas Bahrein y la protesta de Persia frente al Tratado celebrado en 1935 entre Gran Bretaña y Arabia Saudita.

(68) La prescripción se perfecciona cuando un cúmulo de circunstancias (tiempo, actitud del Estado con mejor derecho, etc.) puedan "... evolucionar de tal forma que la situación se transforme gradualmente en un estado normal en armonía con el orden internacional..." Oppeitheim L., Op. cit. nota 62 Pg. 138.

(69) Bowett D.W., "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" B.Y.I.L., 1957.

(70) Brownlie, I., "Principles of Public International Law", Oxford Univ Press, 2da. Ed. 1977.

(71) Ver actos de protesta argentinos durante el siglo XIX, 1833-4, 1844, 1849, 1884, 1885 y 1889 en Goebel J., Op cit. nota 20.

(72) Ver Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plena, Conferencia de las Naciones Unidas sobre La Sucesión de Estados en Materia de Tratados, Documentos Oficiales Vol I y II. A/CONF. 80/16 y A/CONF. 80/16/Add.1.

(73) Brownlie I., Op. cit. nota 70, pg 163 y sig. Respecto de las situaciones planteadas en cuanto a si existe o no una controversia entre Estados, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que ese es un asunto que debe determinarse según pautas objetivas: "... la meta negativa sobre la existencia de una disputa no prueba en si misma su inexistencia..." Opinión Gconsultiva sobre la interpretación de los tratados de Paz, ICJ Reports, 1950, Pg. 74.

(74) Schwarzenberger, G. "Title to territory, Response to a Challenge", A.J.I.L. (1957).

(75) Johnson, D.H.N., "Consolidation as a root of title in International Law", C.I.J. (1955).

(76) Mc Gibbon, I.C., "Some observations on the part of protest in International Law" B.Y.I.L., (1953).

(77) De Visscher, Ch., Op cit nota 35, pgs. 244-5 y 251-2.

(78) Ibidem.

(79) ICJ Reports, 1951.

(80) Jennings, R.Y. "The Acquisition of Territory in International Law", Manchester Univ. Press, 1963.

(81) Ver elementos del Estoppel en Martin, A., "L'Estoppel en Droit International Public (précédé d'un aperçu de la Théorie de l'Estoppel en Droit Anglais)", Editions A. Pedone, 1979; asimismo ver Mc Gibbon C.I., "Estoppel in International Law" 7 I.C.L.Q. 1958-468 y sig.

(82) Esta posición, que rescata el pensamiento de De Visscher, fue reelaborada por la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales de la República Argentina en el Dictamen rescaído en el conflicto de la frontera entre las Provincias de Salta y Tucumán. Ver el texto del Dictamen en el Archivo de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, Dirección de Provincias, Ministerio del Interior. La Doctrina de la Comisión fue citada por el Tribunal Arbitral que laudó en el caso concerniente a la delimitación de la frontera entre los Emiratos de Dubai y Sharjah, Londres, 19 de octubre de 1981, Pg 97 y sig.

(83) Ver al respecto la argumentación sobre la posición que luego adoptaría el Reino Unido en Waldoock, C.H.M., "Disputed Sovereignty in the Falkland Islands Dependencies" B.Y.I. L. 1948.

(84) Antartica Cases, ICJ Reports, 1955.

(85) Ibidem.

(86) Ibidem.

(87) Ordenanza del 16 de marzo de 1956, firmada por el Presidente de la Corte, Green H. Hackworth, ICJ Reports, 1956.

(88) Claude, I.L., "Swords into Plowshares, the problems and progress of International Organizations" Random House, N. York, 3ra. Ed., 1964.

- (89) Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones en "Tratados y Documentos Internacionales" V.P. de Zavala Editor, 1979.
- (90) Kelsen, H., "Principios de Derecho Internacional Público", Trad. de H. Carninos y E. Heredia, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1965.
- (91) Ver sobre el particular la Resolución de la Asamblea General 66 (I) de Diciembre 14 de 1946.
- (92) Bowett, D.W., "The Law of International Institutions" Stevens, 2da. ed., Londres, 1970.
- (93) Ver evolución del principio en Rohr, L. "El principio de la autodeterminación de los Pueblos en el Derecho Internacional" en Anuario de Derecho Internacional Público, Vol I - 1991, Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho UBA, EUDEBA, 1982, pg 50.
- (94) Resolución de la Asamblea General 1514 (XV). Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales del 14 de diciembre de 1960.
- (95) *Ibidem* para. 5.
- (96) *Ibidem* para. 6.
- (97) Resolución de la Asamblea General 1541 (XV). Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la obligación que se pide en el inc. c) del artículo 73 de la Carta, 15 de diciembre de 1960.
- (98) Documento registrado en la Organización de las Naciones Unidas bajo la sigla A/A.C 109/S.C. 4/SR. 25.
- (99) Resolución de la Asamblea General 2065 (XX). Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands), del 16 de diciembre de 1965.
- (100) Ver Resolución XXXIII de la IX Conferencia Inter-americana de Bogotá de 1948 y Resoluciones del Comité Especial. En cuanto a los efectos en general de las resoluciones ver Thomas A.V.W. & Thomas A.J., "The Organization of American States", Southern Methodist Univ. Press, Dallas, 1963.
- (101) 298 Parliamentary Debates. HL (5th Ser.), 25 (1968). Ver extractos en B.Y.I.L., 1969/70.

- (102) Declaración Conjunta referente a la apertura de las comunicaciones entre las Islas Malvinas y el Territorio Continental Argentino, con Anexo, iniciados por los Delegados Argentino y Británico el 10. de Julio de 1971, en Ruda, J.M., "Instrumentos Internacionales", Ed. TEA, Buenos Aires, 1976.
- (103) Cohen, G.J. "Les Iles Falkland (Malvinas)", 18 A.F.D.I. (1972).
- (104) Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV). Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970
- (105) *Ibidem*.
- (106) Resolución de la Asamblea General 3160 (XXVII). Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland) del 14 de diciembre de 1973.
- (107) *Ibidem* para. 2.
- (108) *Ibidem* para. 3.
- (109) Economist Intelligence Unit, Economic Survey of the Falkland Islands (1976), Shackleton Survey.
- (110) Resolución de la Asamblea General 31/49. Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland), del 1ro. de Diciembre de 1976.
- (111) Ver en B.Y.I.L. (1980) pg. 442/3 (en referencia a H.C. Debs., vol. 995 cols. 195-6. 2 Dec. 1980 - H.L. Debs., Vol. 415, col. 342: 2 Dec 1980).
- (112) Jennings, R.Y., Op. cit nota 35.
- (123) Caso del Canal de Corfú entre el Reino Unido y Albania, ICJ Reports, 1949.
- (114) Ver sesiones del Consejo de Seguridad de la ONU 783-784 del año 1957. Doc. S/3865-3866-3915.
- (115) Ver Sesiones del Consejo de Seguridad de la ONU 987-988 del año 1961. Doc S/4929-5016-5018-5020-5022/3-5029-5030/1/2/3/4.
- (116) Ver en consecuencia el reconocimiento del ingreso de Balice como miembro de la ONU en el Discurso pronunciado por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto ante

la XXXVI Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la ONU, en Anuario de Derecho Internacional Público, Vol I—1981—Instituto de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho UBA, EUDEBA, 1982.

(117) ICJ Reports, 1975.

(118) *Ibidem* para 63.

(119) *Ibidem* para 59.

(120) Ver opiniones separadas de los Jueces M. Nagendra Sriniv y S. Parren y la opinión disidente del Juez J. M. Ruda, en ICJ Reports, 1975.

(121) La Corte sostuvo que "... ese derecho no se ve afectado por el presente pedido de Opinión Consultiva, ni por la Resolución 3292 (XXIX)... El derecho de esa población a la autodeterminación constituye por lo tanto una premisa básica de las cuestiones presentadas a la Corte ..." ICJ Reports, 1975, para. 70.

(122) Resolución de la Asamblea General 2086 (XX). Cuestión de la Isla Mauricio, del 16 de diciembre de 1975.

ABREVIATURAS

A.J.I.L.	American Journal of International Law.
A.F.D.I.	Annuaire Français de droit international.
B.Y.I.L.	British Year Book of International Law.
C.I.J. / I.C.J.	Corte Internacional da Justicia.
C.L.J.	Cambridge Law Journal.
C.P.A.I.	Corte Permanente de Arbitraje Internacional.
C.P.J.I. / P.C.I.J.	Corte Permanente de Justicia Internacional.
I.C.L.O.	International and Comparative Law Quarterly.
R.I.A.A. / UNRIIAA.	United Nations Reports of International Arbitral Awards.
U.N.T.S.	United Nations Treaty Series.

EDITORIAL del CENTRO de ESTUDIOS INTERNACIONALES

de BUENOS AIRES

Este libro se terminó de imprimir en Diciembre de 1985

en los Talleres Gráficos CUELLO e HIJOS S.R.L.

Martín y Omar 129 - San Isidro - Buenos Aires

— ARGENTINA —